

Cipolletti, 20 de agosto de 2026.-

Y VISTO:

La solicitud formulada en el Legajo (...), caratulado “P. P. S/ AMENAZAS AGRAVADAS, VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y DAÑO EN CONTEXTO DE GÉNERO TODO EN CONCURSO REAL”, respecto de quien en vida fuera P. E. P., (...).

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia celebrada el día 14 de abril de 2026, la Fiscalía, representada por la Fiscal Adjunta Dra. Yesica Luciana Montenegro, formuló cargos contra P. E. P. por el siguiente hecho: “Ocurrido en la ciudad (...), oportunidad en que el imputado P. P. ingresó por el sector del techo, sin la autorización expresa o tácita, al domicilio de su ex pareja V. L., ubicado en (...). Una vez en el interior de la vivienda, se dirigió al dormitorio y le apoyó en la cabeza un arma de fuego, la cual no fue hallada hasta la fecha, a la víctima L., la que se encontraba durmiendo, al tiempo que la amenazaba diciéndole que la iba a matar, que si no estaba con él no iba a estar con nadie. Luego de ello la víctima logró bajar las escaleras mientras P. la seguía con el arma en la mano y continuaba amenazándola con matarla, dichos estos que le ocasionaron un real temor por su integridad física; antes de retirarse de la vivienda P. cerró la puerta y le dijo que la iba a prender fuego viva, para finalmente dañar el vidrio de la puerta de la vivienda y la luneta trasera y vidrio trasero del vehículo marca VOLKSWAGEN MODELO BORA (...), que se encontraba en el garage de la vivienda para finalmente retirarse del lugar”. Los hechos fueron calificados legalmente como amenazas agravadas, violación de domicilio y daño, todo en contexto de género y en concurso real, atribuidos a P. E. P. en carácter de autor, de conformidad con los arts. 149 bis, 150, 183, 45 y 55 del Código Penal y la Ley N° 26.485. En dicha oportunidad se tuvieron por formulados los cargos y se fijó el plazo de investigación en cuatro meses. Asimismo, a solicitud de la Fiscalía y con la conformidad de la Defensa Oficial, se dispusieron diversas medidas cautelares por idéntico término, entre ellas la prohibición de contacto y acercamiento respecto de V. L., la utilización de dispositivo electrónico de monitoreo y presentaciones periódicas ante la Comisaría 45ª.

II.- Posteriormente, la Agente Fiscal Dra. Eugenia Verónica Vallejos, conjuntamente con la Fiscal Adjunta Dra. Yesica Montenegro, solicitaron audiencia a fin de requerir el sobreseimiento de P. E. P., haciendo saber que el nombrado había fallecido en fecha 10 de agosto de 2026, circunstancia que determina la extinción de la acción penal. En la

audiencia celebrada en el día de la fecha, la Fiscal Adjunta Dra. Yesica Montenegro solicitó la extinción de la acción penal en función del fallecimiento de P. E. P.. A lo que adhirió la Defensora Oficial, Dra. Silvana Soledad Ayenao.

III.- En turno de resolver, corresponde hacer lugar al sobreseimiento solicitado. El artículo 59 inc. 1° del Código Penal establece expresamente que la acción penal se extingue por la muerte del imputado. En concordancia con ello, el artículo 155 inc. 1° del Código Procesal Penal de Río Negro dispone que corresponde dictar el sobreseimiento cuando la acción penal se ha extinguido. En el presente caso, el fallecimiento de P. E. P., ocurrido el día 10 de agosto de 2026, se encuentra debidamente acreditado mediante el correspondiente certificado de defunción expedido por el Registro Civil y Capacidad de las Personas, circunstancia que determina la extinción de la acción penal seguida en su contra e impide jurídicamente la prosecución del proceso. En consecuencia, operada la causal prevista en el art. 59 inc. 1° del Código Penal, corresponde disponer el sobreseimiento de quien en vida fuera P. E. P. respecto del hecho por el cual se le formularon cargos en el presente legajo, conforme lo establecido por el art. 155 inc. 1° del Código Procesal Penal.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías, seguidamente;

RESUELVO:

I.- SOBRESEER a quien en vida fuera P. E. P., (...), respecto del hecho por el cual se le formularon cargos en el presente legajo, por haberse extinguido la acción penal a causa de su fallecimiento, conforme lo dispuesto por los arts. 59 inc. 1° del Código Penal y 155 inc. 1° del Código Procesal Penal.

II.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del imputado, conforme lo establecido por el art. 157, segundo párrafo, del Código Procesal Penal.

III.- Protocolícese, notifíquese a las partes y practíquense las comunicaciones de rigor a los organismos correspondientes para su debida constancia y efectos legales.

SÁNCHEZ Firmado

digitalmente por

MERLO SÁNCHEZ MERLO

Amorina Amorina Liliana

Fecha: 2026.08.20

Liliana 11:22:12 -03'00'